

RECURSO DE QUEJA - Sustentación

Número de radicado	:	36177
Fecha	:	08/11/2011
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

La Corte **desechará el recurso de queja** elevado por el defensor del procesado, toda vez que **el impugnante incumplió con el deber de sustentación.**

Dígase, en primer lugar, que el **recurso de queja** fue introducido al Código de Procedimiento Penal de 2004 por la Ley 1395 de 2010, norma esta última que, a través de sus artículos 93 al 96, agregó a la Ley 906 de 2004 los artículos 179B, 179C, 179D y 179E. Las mencionadas normas regulan lo referente al recurso de queja en idénticos términos a los consagrados en la Ley 600 de 2000 (artículos 195 al 198), así:

“Artículo 93. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 B**, del siguiente tenor:

Artículo 179 B. *Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Artículo 94. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 C**, del siguiente tenor:

Artículo 179 C. *Interposición. Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.*

Artículo 95. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 D**, del siguiente tenor:

Artículo 179 D. *Trámite. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias deberá sustentarse el recurso, con la expresión de los fundamentos.*

Vencido este término se resolverá de plano.

Si el recurso no se sustenta dentro del término indicado, se desechará.

Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita con la mayor brevedad posible.

Artículo 96. La **Ley 906 de 2004** tendrá un nuevo artículo **179 E**, del siguiente tenor:

Artículo 179 E. *Decisión del recurso. Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.”*

De la normatividad reseñada se desprende que al impugnante le asiste el deber de realizar la sustentación del recurso de queja, con la expresión de sus fundamentos, en un momento muy preciso, esto es, “*dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias*”, lo que en este caso evidentemente no aconteció. El cumplimiento de dicha carga argumentativa resulta de especial relevancia en un sistema que, como el que consagra la Ley 906 de 2004, es de carácter adversarial, de suerte que al funcionario judicial le está vedado asumir cualquier carga que, como la del sustento del recurso, es de exclusivo interés del sujeto procesal, y sin que el ad quem tenga la obligación de citar o hacer comparecer al recurrente a cumplir con un deber que solamente a él le corresponde.

[...]

La solución que debe imponerse ante la falta de razones encaminadas a justificar la procedencia del recurso, encuentra apoyo en los principios que rigen la concesión de cualquier impugnación, pues para que sea viable es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, así: *i)* que la decisión sea susceptible de impugnación, *ii)* que el recurso se proponga antes del vencimiento de los términos legalmente destinados para ello, *iii)* que al recurrente le asista interés y *iv)* **que la inconformidad esté sustentada.**

El cumplimiento de este último presupuesto resulta decisivo, pues la exposición de los motivos de inconformidad con la decisión atacada determina necesariamente aquellos aspectos sobre los cuales el ad-quem puede pronunciarse, conforme lo enseña el principio de limitación, el cual, como ya se advirtió, cobra especial trascendencia en el proceso regido bajo la Ley 906 de 2004».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de, 2004 art. 179D

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP6213-2016, CSJ AP6975-2016, y CSJ AP267-2017.